



Región de Murcia

CONSEJERIA DE AGUA, AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL POR LA QUE SE EMITE EL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL SOBRE EL PROYECTO DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (EDARI) CON CAPACIDAD DE 16.333 HABITANTES-EQUIVALENTES, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE BULLAS, A SOLICITUD DE PALANCARES ALIMENTACIÓN, S.L.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental tramita el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada, dentro del expediente AAU20150023, relativo al proyecto de planta de tratamiento de aguas residuales (EDARI) con capacidad de 16.333 habitantes-equivalentes, en C/ Vega del Segura, s/n del Polígono Industrial Marimingo, en el término municipal de Bullas, a instancia de PALANCARES ALIMENTACIÓN, S.L., con CIF B73078792.

La planta de tratamiento de aguas residuales forma parte de la instalación de la mercantil en el mismo emplazamiento, dedicada a la elaboración de quesos, para la que solicitó la autorización ambiental única que se tramita en el expediente AAU20150023, dentro del cual la EDARI ha sido objeto de la evaluación de impacto ambiental simplificada.

La actuación se encuentra incluida en el artículo 7.2.a, de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, al tratarse de un proyecto de los recogidos en el grupo 8, apartado d del ANEXO II de la citada ley, "Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad esté comprendida entre los 10.000 y los 150.000 habitantes-equivalentes", por lo que debe ser objeto de una Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada, resolviendo el órgano ambiental mediante la emisión del Informe de Impacto Ambiental (artículo 47 ley 21/2013), que determinará si el proyecto debe someterse o no a una



evaluación de impacto ambiental ordinaria. Esta decisión se realizará de acuerdo a los criterios del anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

PRIMERO- Las características del proyecto y la tramitación de la evaluación de impacto ambiental simplificada se resumen en el informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de 8 de febrero de 2017 de esta Dirección General, que incluye las valoraciones y consideraciones contenidas en el Informe de 30 de diciembre de 2016 del Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático adscrito a la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente. El informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental no incluye la valoración de los aspectos relativos a la conservación del patrimonio natural y biodiversidad, quedando estos aspectos analizados en el informe de 4 de agosto de 2016 de la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente.

1) Conforme a los datos técnicos del proyecto de diseño y construcción de 26-01-2010 se puede extraer en las hojas 5,6 y 7, se exponen entre otros los siguientes datos:

A continuación se detallan los caudales y las contaminaciones de diseño para el agua bruta:

Caudal de agua bruta	100	m ³ /d
Horas de vertido	17	h/d
Caudal medio horario	5,9	m ³ /h
Caudal punta horario	20	m ³ /h

DQO	6.300	mg/l
SS	700	mg/l
Nt	100	mg/l
Pt	1	mg/l
Conductividad	3,3	mS/cm
Tª	23	°C

CAUDALES DE DISEÑO		
Caudal medio diario	100	m ³ /d
Caudal punta a homogenizar	20	m ³ /h
Caudal medio horario homogenizado a tratar (24h/d)	4,2	m ³ /h

CONTAMINACIÓN MEDIA DE DISEÑO*		
DQO	6.300	mg/l
DBO ₅ *	4.100	mg/l
SS	700	mg/l
NKT	100	mg/l
Pt	1	mg/l
CONTAMINACIÓN DE VERTIDO MÍNIMA EXIGIDA		
DQO	1.000	mg/l
DBO ₅	400	mg/l
SS	500	mg/l



La instalación que se describe a continuación, basada en:

- Bombeo de elevación y tamizado
- Tanque aireado de homogeneización, neutralización y bombeo a flotación.
- Tratamiento físico-químico y flotación.
- Reactor biológico.
- Depósito de fangos y espesador.
- Deshidratación mecánica.

El diseño de la planta permite tratar los siguientes caudales medios, con su correspondiente mayoración porcentual, manteniéndose las condiciones de pH y temperatura:

Caudal medio de diseño tras homogenización (m ³ /h)	Caudal máximo admisible tras homogenización (m ³ /h)
4,16	4,8 (+15%)*

*Siempre que se mantengan los parámetros de contaminación

Contaminación de diseño agua bruta (mg/l)	Contaminación media admisible agua bruta (mg/l)
6.300	7.245 (+15%)

*Siempre que se mantengan las proporciones con el resto de parámetros y no haya incremento de caudal

El diseño de la planta permite una ampliación de la capacidad de tratamiento en un 40 % sobre los valores de diseño, con inversiones adicionales en equipos electromecánicos e instalaciones, no así en obra civil.

Conforme se expresa en la información del documento ambiental en sus páginas 9 y 13, se citan textualmente a continuación:

El proyecto de instalación deberá ser capaz de tratar las aguas residuales de origen industrial de la instalación para adecuarlas al menos, al valor límite establecido en la Ordenanza Municipal y la normativa autonómica (Decreto 16/1999) para cada uno de los indicadores de contaminación característicos de la actividad.

El vertido de agua residual de una actividad de fabricación de quesos se puede caracterizar a partir de la determinación sobre una o varias muestras tomadas en momentos representativos de la actividad, de los siguientes parámetros contemplados en el Anexo III del Decreto 16/1999: Temperatura, pH, Conductividad eléctrica, Sólidos totales en suspensión, DBO5, DQO, Aceites y grasas.



La generación de aguas residuales se debe principalmente a las aguas generadas en las operaciones de limpieza y a restos de producto derramados en etapas intermedias del proceso productivo.

Existe una gran variabilidad en las características de las aguas residuales generadas en la industria láctea debido a la diversidad de procesos productivos y de productos elaborados.

En general, los efluentes líquidos de una industria láctea presentan las siguientes características:

-Alto contenido en materia orgánica, debido a la presencia de componentes de la leche. La DQO media de las aguas residuales de una industria láctea se encuentra entre 1.000-6.000 mg DBO5/l

-Aceites y grasas, debido a la grasa de la leche y otros productos lácteos, como las aguas de lavado de la mazada.

-Niveles elevados de nitrógeno y fósforo, principalmente debidos a los productos de limpieza y desinfección.

-Variaciones importantes del pH, vertidos de soluciones ácidas y básicas. Principalmente procedentes de las operaciones de limpieza pudiendo variar entre valores de pH 2 y 11.

-Conductividad elevada (especialmente en las empresas productoras de queso debido al vertido de cloruro sódico procedente del salado del queso o deficiente recogida de lactosuero).

-Variaciones de temperatura (considerando las aguas de calentamiento, refrigeración y algunas soluciones de lavado).

-Las diferencias existentes en las características de las aguas residuales generadas en las distintas instalaciones dependen entre otras cosas del:

- grado de optimización del consumo del agua,
- tipo de limpieza y productos químicos utilizados,
- la gestión de los restos de producto realizada (aporte o no de suero, restos de queso, etc.).

La concentración de ión hidrógeno, medida mediante el pH, es un parámetro de calidad de gran importancia tanto para el caso de las aguas naturales como residuales. El intervalo de concentraciones adecuado para la adecuada proliferación y desarrollo de la mayor parte de vida biológica es bastante estrecho y crítico.

El agua residual con concentraciones de ión hidrógeno inadecuadas presenta dificultades de tratamiento con procesos biológicos, y el efluente puede modificar la concentración de



ión hidrógeno en las aguas naturales si ésta no se modifica antes de la evacuación de las aguas.

La conductividad mide la concentración de sales disueltas en el vertido. Es otro parámetro fundamental a controlar para el normal funcionamiento de las plantas depuradoras

Los sólidos totales en suspensión se refieren a la materia orgánica e inorgánica presente en el vertido, que no es capaz de pasar por un filtro de 0,45 micras. Pueden dar lugar al desarrollo de depósitos de fango y de condiciones anaerobias (sin oxígeno) cuando se vierte agua residual sin tratar en el entorno acuático.

La Demanda Bioquímica de Oxígeno y la Demanda química de Oxígeno son indicativas del grado de contenido de materia orgánica en el vertido por presencia de compuestos de oxidación biológica en el primer caso y de oxidación química en el segundo. Si se descargan al entorno sin tratar, su estabilización biológica puede llevar al agotamiento de los recursos naturales de oxígeno y al desarrollo de condiciones sépticas.

Las grasas animales y los aceites son el tercer componente, en importancia, de los alimentos. El término grasa, engloba las grasas animales, aceites, ceras y otros constituyentes presentes en las aguas residuales. La presencia de grasas y aceites puede provocar problemas tanto en la red de alcantarillado como en las plantas de tratamiento. Si no se elimina el contenido en grasa antes del vertido del agua residual, puede interferir con la vida biológica en aguas superficiales y crear películas y acumulaciones de materia flotante.

Los fosfatos están frecuentemente presentes en los productos detergentes. A los aditivos de fosfato en los detergentes, como el tripolifosfato de sodio, se les llama formadores de fosfato y tienen tres funciones: primero, actúan como bases haciendo que el agua del lavado sea alcalina (pH alto), lo cual es necesario para la acción detergente; segundo, los fosfatos reaccionan con los iones calcio y magnesio del agua dura de manera que no actúan con el detergente y; tercero, ayudan a mantener las grasas y el polvo en suspensión, lo que facilita que sean eliminados.

En los detergentes líquidos se utiliza el pirofosfato de sodio ($\text{Na}_4\text{P}_2\text{O}_7$) o de potasio porque se hidroliza en el ion fosfato (PO_4^{3-}) a menor rapidez que el tripolifosfato de sodio.

Los detergentes hechos a base de fosfatos provocan un efecto destructor en el medio ambiente porque aceleran el proceso de eutrofización de las aguas de lagos y ríos. Como el uso de detergentes fosfatados ha generado problemas muy graves en el agua, algunos países han prohibido el uso de detergentes de este tipo.

El Nitrógeno es un elemento nutritivo necesario para el crecimiento biológico. Es básico para la síntesis de proteínas, por lo que una elevada concentración de Nitrógeno Orgánico detecta la incorporación por ejemplo, de proteína animal en el vertido.



La existencia de grandes cantidades de proteínas en un agua residual puede dar lugar a olores fuertes por descomposición de la materia orgánica. Es necesario conocer la cantidad de nutrientes en el agua para valorar la posibilidad de tratamiento de las aguas residuales mediante procesos biológicos.

El caudal de diseño para el agua bruta es de 200 m³/día, con un caudal punta a homogeneizar de 20 m³/hora.

La contaminación media de diseño y la contaminación mínima exigida es la siguiente:

CONTAMINACION MEDIA DE DISEÑO*		
DQO	6.300	mg/l
DBO5*	4.100	mg/l
SS	700	mg/l
NKT	100	mg/l
Pt	1	mg/l

VALOR LÍMITE DE CONTAMINACIÓN EXIGIDO. .Reglamento de vertidos de Bullas

Parámetro	Unidad	Rango permitido
Temperatura	°C	Hasta 40
pH	Ud de pH	6-9
Conductividad	µS/cm	Hasta 4000
Sólidos totales en suspensión	mg/l	Hasta 500
DQO	mgO ₂ /l	Hasta 1100*
DBO ₅	mgO ₂ /l	Hasta 400
Aceites y grasas	mg/l	Hasta 80
Nitrógeno total Kjeldahl	mg/l	Hasta 50
Fósforo total	mg/l	Hasta 15

(*) Valor límite establecido en el Decreto 16/1999

La industria se encuentra ubicada en el polígono Industrial Marimingo, C/ Vega del Segura, s/n en el término municipal de Bullas.

El acceso más directo a las mismas se puede realizar desde la salida "p.1. Marimingo" de la autovía del Noroeste RM-15 a la altura del kilómetro 41.

Coordenadas en el centro de la Planta de tratamiento aguas residuales

EDARI

Datum:	ETRS 89
Proyección	UTM - Huso 30
Centro de la instalación	X: 618.000; Y:4.212.876
EDARI	X: 618.033; Y:4.212.879
SUELO	URBANO
USO	INDUSTRIAL

2) La documentación técnica inicial presentada por el promotor es el documento ambiental en base a lo dispuesto en el artículo 45.1 de la Ley 21/2013. La solicitud, acompañada de una memoria descriptiva, se presentó ante el Órgano Sustantivo, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, el 20 de abril de 2016.

3) Conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el 21 de julio de 2016 la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental dirige consulta a los siguientes órganos de las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas, al objeto de determinar si el proyecto tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y debe someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria, con el siguiente resultado:

ADMINISTRACIÓN – ENTIDAD	FECHA RESPUESTA
AYUNTAMIENTO DE BULLAS	01/08/2016 (<i>Registro de entrada CARM 01/08/2016</i>)
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA	20/10/2016 (<i>Registro de entrada CARM 25/10/2016</i>)
D.G. DE SALUD PÚBLICA	Sin respuesta
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS	Sin respuesta
DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, ARQUITECTURA Y VIVIENDA	26/09/2016 (<i>Comunicación interior CARM 27/09/2016</i>)
OFICINA DE IMPULSO SOCIOECONÓMICO DEL MEDIO AMBINETE	04/08/2016 y 30/12/2016 (<i>Comunicación interior CARM 11/08/2016</i>)
ECOLOGISTAS EN ACCIÓN (Murcia)	Sin respuesta
ANSE (Murcia)	Sin respuesta

Durante la fase de consultas se han recibido a fecha de esta Resolución, las siguientes alegaciones y consideraciones



- **La Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente (OISMA)**, aporta respuesta mediante comunicación interior de fecha 11-08-2016, acompañando el siguiente informe que se expone literalmente:

“1. ANTECEDENTES.

Se recibe comunicación interior de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, solicitando informe de afección a Red Natura 2000 relativo a la actividad industrial-alimentaria de elaboración de queso en el polígono industrial del Marimingo en el término municipal de Bullas (Coordenadas UTM X: 618.000; Y: 4.212.879).

2. CONCLUSIONES.

Una vez revisada la documentación que se aporta, se comprueba que la actividad a desarrollar está situada en el polígono industrial de Marimingo fuera de Espacio Natural Protegido y a más de 2,5 km del espacio Red Natura 2000 (LIC 856200045 Río Mula y Pliego) y no existe afección a hábitats naturales, fauna y flora silvestre, al situarse el proyecto en una zona periurbana con un elevado componente industrial, de servicios y residencial, donde el agua tratada será vertida a la red de saneamiento y la única vegetación existente en el lugar es de tipo ornamental y periurbana, así como la fauna se corresponde con la típica de hábitats urbanos y periurbanos y por tanto no tendrá afección sobre la Red Natura 2000.

El presente Informe se emite visto lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad modificada por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, sin perjuicio de tercero, sin prejuzgar el derecho de propiedad y no releva de la obligación de obtener cuantas autorizaciones, licencias o informes sean preceptivos con arreglo a las disposiciones vigentes en relación con las actuaciones de referencia. Murcia, 4 de agosto de 2016. EL TÉCNICO DE APOYO”

- El 20 de enero de 2017 la OISMA aporta Informe del Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático de fecha 30 de diciembre de 2016 (se expone literalmente):

“INFORME RELATIVO A LA CONSIDERACIÓN DE LOS EFECTOS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO DEL PROYECTO DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES, A NOMBRE DE PALANCARES ALIMENTACIÓN

Con fecha 12 de diciembre de 2016 se recibe en el Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático, la solicitud de informe sobre si el PROYECTO, puede tener efectos significativos en el ámbito competencial de este Servicio.

Visto el expediente nº 23/15 AAU, el Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático emite el siguiente informe:



Primero: La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental señala el cambio climático entre los aspectos a considerar en la evaluación de impacto ambiental.

Segundo:

Los efectos del proyecto sobre el cambio climático a considerar serían los derivados de las emisiones de gases de efecto invernadero.

En este caso, las emisiones de gases de efecto invernadero distintos del CO2 (especialmente el metano) no son significativas dado que el sistema de depuración de aguas residuales es aerobio (tratamiento biológico aerobio por fangos activados).

Sin embargo se producirán pequeñas emisiones de CO2 por el traslado (38 viajes) de las 150 toneladas/año de fango deshidratado. Y se producirán emisiones indirectas de CO2equivalente (alcance 2) por consumo de los 130.000 Kwh que supondrá unas 40 toneladas anuales de CO2equivalente. Estas últimas podrían compensarse con energías renovables.

CONCLUSIÓN

Vistos los antecedentes mencionados y de conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental, se considera que los efectos del proyecto sobre el cambio climático no son significativos y pueden corregirse con medidas compensatorias sin necesidad de someterlo a evaluación de impacto ambiental completa. En consecuencia se propone que se exija, en el informe de Impacto Ambiental, la compensación mediante la producción de al menos 130.000 Kwh de energía solar fotovoltaica.

El Jefe del Servicio Fomento del Medio y Cambio Climático”

➤ **Confederación Hidrográfica del Segura.**

La Confederación Hidrográfica del Segura emite informe de fecha 20/10/2016 (R.E. en la CARM el 25/10/2016) en el que, entre otras, se indican las siguientes observaciones:

“Acusamos recibo de su escrito de fecha 13/07/2016 (fecha de registro de entrada en este Organismo 02/08/2016), relativo al el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto de la planta de tratamiento de aguas residuales de planta de industriales (EDARI), "en el t.m. de Bullas (Murcia), promovido por la mercantil PALANCARES ALIMENTACIÓN, S.L. Al objeto de determinar si la actuación referenciada debe someterse o no al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental nos solicitan informe sobre los posibles efectos negativos significativos que dicha actuación puede causar en el medio ambiente.

Una vez revisada la información aportada en formato digital, se informa lo siguiente:



- *En el apartado del "Informe para Evaluación Ambiental simplificada, en el que se evalúan los efectos ambientales previsibles se- indica que "las aguas residuales del proceso son tratadas antes de su vertido al alcantarillado en la EDARI objeto de evaluación".*
- *Según lo establecido en el Real Decreto-Ley 4/2007, de 13 de abril, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo, de 20 de julio, los vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones Autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, deberán ser autorizados por el Órgano Autonómico o local competente.*
- *En el caso que nos trata, deberá ser el Ayuntamiento de Bullas el que informe sobre los posibles efectos que pueda producir el efluente de la EDARI de la citada mercantil en el alcantarillado municipal y su posible afección sobre el tratamiento depurador de la EDAR de Bullas*
- *Visto lo anterior, y en lo que respecta a las competencias de este organismo, se considera que la existencia de la EDARI en la citada mercantil no causa efectos significativos negativos en el medio ambiente, sino más bien una mejora en la calidad de las aguas vertidas por la mercantil en el alcantarillado municipal lo que repercutirá en una menor afección posterior sobre el tratamiento depurador de la EDAR municipal de Bullas a la que se dirigen.*

EL COMISARIO DE AGUAS".

➤ **Dirección General de Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda.**

El 27 de septiembre de 2016 se recibe comunión interior de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda. Se expone literalmente:

"Con fecha 26/07/16 ha tenido entrada en este centro directivo la comunicación interior no 84547, solicitando comentarios y sugerencias en relación con el proyecto referenciado, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 21113, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Se trata de un proyecto de planta de tratamiento de aguas residuales industriales integrado en la modernización de la instalación dedicada a la elaboración de queso.

En contestación a dicho escrito, se informa el proyecto en relación con los instrumentos de Ordenación del Territorio que le afectan Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Suelo Industrial de la Región de Murcia.

La actuación se sitúa en el Polígono Industrial de Marimingo y es consecuente con el artículo 25 sobre saneamiento y depuración de aguas residuales en zonas industriales.

Directrices y Plan de Ordenación Territorial de la Comarca del Noroeste de la Región de Murcia (aprobadas inicialmente)

El proyecto no está afectado por actuaciones previstas ni por suelos protegidos en la norma.

Convenio Europeo del Paisaje

El documento ambiental identifica la unidad de paisaje, analiza los componentes y valora la calidad intrínseca y visual y la fragilidad de acuerdo con el portal del paisaje de SITMURCIA. El impacto de la acción sobre el paisaje se estima nulo dado que se trata de una actuación Industrial sobre un entorno del mismo carácter.

CONCLUSIÓN

Desde las competencias en ordenación del territorio, no se observan reparos a la tramitación del expediente.

Lo que se comunica a los efectos oportunos

Murcia, 22 de septiembre de 2016.

La Directora General de Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda.”

➤ **Ayuntamiento de Bullas.**

Remite oficio de fecha 01/08/2016 (R.E. en la CARM el 02/08/2016). Se exponen literalmente:

“OFICIO

En relación al asunto de referencia, el Ingeniero Técnico Municipal aporta la siguiente observación:

Desde mi punto de vista, con el correcto funcionamiento de la EDARI de la empresa referida, NO se prevé la existencia de efectos negativos relevantes que no puedan ser evitados con las medidas propuestas por el promotor”

El Ingeniero Técnico Municipal y Concejel de Urbanismo y Hacienda.”

SEGUNDO- ANALISIS AMBIENTAL DEL PROYECTO.

De acuerdo con el informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de 8 de febrero de 2017, el proyecto evaluado tiene la siguiente catalogación ambiental:

Autorización Ambiental Autonómica.

La Estación Depuradora quedaría catalogada como Grupo C y código CAPCA C 09 10 01 02 (Tratamiento de aguas/efluentes residuales en la Industria. Plantas con capacidad de tratamiento < 10.000 m3 al día), debiéndose de adaptarse a lo



establecido en el Real Decreto 100/2011 mediante la notificación que se expone en su artículo 5.

Residuos.

Se deberá de notificar la Comunicación Previa al Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos.

Deberá notificar la Comunicación Previa de producción de residuos no peligrosos de más de 1000 tm/año en el caso que llegue a producirlos.

Competencia local sobre residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento.

Se estará a lo dispuesto en la autorización de vertido del Ayuntamiento de Bullas, considerándose la ordenanza municipales así como la ley 4/2009 de 14 de mayo, de protección ambiental integrada. Las actividades no sujetas a autorizaciones autonómicas y que se someten sólo a licencia municipal de actividad, integran el vertido al alcantarillado mediante la propia licencia de actividad. Se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria quinta, Vertidos de aguas residuales industriales al alcantarillado, de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.

Conforme al artículo 4 sobre competencias de las entidades locales de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, corresponde a las entidades locales ejercer aquellas competencias que tengan atribuidas en virtud de su legislación específica, de la ley y de las normas vigentes en materia de contaminación ambiental.

En particular, y en el marco de la legislación estatal y autonómica, incumbe a las entidades locales adoptar las medidas necesarias para proteger el medio ambiente en materia de residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento.

Suelos contaminados.

La E.D.A,R.I se encuentra incluida en el ANEXO I Actividades potencialmente contaminantes del suelo (CNAE93-Rev1 90,01) del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, estando obligado a remitir un informe preliminar de situación para cada uno de los suelos en los que se desarrolla dicha actividad conforme al artículo 3.1 y anexo II del real decreto 9/2005.



Conclusión y condiciones al proyecto.

Como conclusión del informe se indica que, una vez realizado el análisis anterior, desde el ámbito competencial del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental, y teniendo en cuenta:

- La documentación técnica aportada que obra en el expediente.
- El resultado de las consultas previas a otras Administraciones Públicas afectadas y público interesado.
- Los criterios de significación aplicables (características del proyecto, ubicación del proyecto y características del potencial impacto) contenidos en el Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

No se prevé que, dentro del ámbito de competencias de este Servicio, el proyecto relativo a “Planta de tratamiento de aguas residuales (EDARI) con capacidad de 16.333 habitantes-equivalentes” cause impactos ambientales significativos, siempre y cuando se lleven a cabo, además de las medidas correctoras y preventivas incluidas en la documentación técnica aportada, las condiciones relativas a la calidad ambiental, desde el ámbito competencial de este Servicio, y las condiciones relativas a otras administraciones consultadas que se recogen en el Anexo.

TERCERO- La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental es el órgano administrativo competente de conformidad con lo establecido en el Decreto nº 157/2016, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Decreto nº 106/2015, de 10 de julio, de Consejo de Gobierno, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente.

CUARTO- Vistos el informe técnico del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de fecha 8 de febrero de 2017, así como el resultado de las consultas realizadas, que se recoge en el párrafo PRIMERO de esta Resolución, se adopta la decisión **de no someter a Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria** el proyecto Planta de tratamiento de aguas residuales (EDARI) con capacidad de 16.333 habitantes-equivalentes, en el Polígono Industrial Marimingo, C/ Vega del Segura s/n, del t.m. de Bullas (Murcia), mediante la emisión del presente informe de impacto ambiental; siempre y cuando se incorporen al proyecto, con carácter previo a su aprobación o autorización, y se cumplan las medidas correctoras y preventivas incluidas en la documentación ambiental presentada y las condiciones recogidas en el Anexo a la presente Resolución, las cuales prevalecerán sobre las propuestas por el promotor en caso de discrepancia.

Esta resolución se formula sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con la normativa aplicable y de contar con las autorizaciones de los distintos órganos competentes en



ejercicio de sus respectivas atribuciones, por lo que no presupone ni sustituye a ninguna de las autorizaciones o licencias.

QUINTO- Remítase al Boletín Oficial de la Región de Murcia para su publicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.3 de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*.

El presente informe de impacto ambiental que determina que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos en el mismo establecidos, perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

La eficacia de la presente resolución queda demorada al día siguiente al de su publicación, debiendo producirse en el plazo máximo de tres meses desde la notificación al promotor del anuncio de la resolución. Transcurrido dicho plazo sin que la publicación se haya producido por causas imputables al promotor, ésta resolución no tendrá eficacia.

SEXTO- Notifíquese al interesado, y al Ayuntamiento de Bullas, en cuyo territorio se ubica la instalación.

SÉPTIMO- De acuerdo con el artículo 47-6 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación de impacto ambiental, el presente informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto de autorización del proyecto.

LA DIRECTORA GENERAL DE CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL,
En Murcia, firmado electrónicamente al margen, M^a Encarnación Molina Miñano



ANEXO

A) CONDICIONES AL PROYECTO.

RELATIVAS A LA CALIDAD AMBIENTAL.

Protección frente al ruido

- Durante la fase de obras, y posterior funcionamiento normal se dotará las máquinas ejecutoras de los medios necesarios para minimizar los ruidos, de manera que se garantice que los ruidos y las emisiones no superaran los valores establecidos en la normativa vigente.
- Se estará a lo dispuesto por la Ordenanza Municipal en materia de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones y en su defecto se estará en lo dispuesto en el decreto 48/1998, de 30 de Julio, sobre protección del medio ambiente frente al ruido, (BORM 180, de 06-08-98), así como a el REAL DECRETO 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica.

Protección de la atmósfera

- Se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de ambiente atmosférico, en particular la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, y la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Protección del medio físico (suelos).

- Cuando durante el desarrollo de la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la citada actividad deberá comunicar, urgentemente, dicha circunstancia a esta Dirección General. En cualquier caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar, al máximo, los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.



Residuos.

- Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas. En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente.
- No podrá disponerse de ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el territorio nacional.
- Los residuos generados, previa identificación, clasificación, y caracterización, serán segregados en origen, no se mezclarán entre sí y serán depositados en envases seguros y etiquetados. Su gestión se llevará a cabo de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados.
- Por otro lado, todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio. En consecuencia deberán ser almacenados y entregados en las condiciones adecuadas de higiene y seguridad y de separación por materiales para su correcta valorización.
- La instalación o montaje de la actividad estará sujeta a lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición y de acuerdo con su artículo 5, dispondrá de un plan que refleje las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las obligaciones que incumban en relación con los residuos de construcción y demolición que se vayan a producir en la obra, formando éste parte de los documentos contractuales de la misma.

Derivadas del análisis del proyecto:

- Autorización Ambiental Autonómica. La Estación Depuradora quedaría catalogada como Grupo C y código CAPCA C 09 10 01 02 (Tratamiento de aguas/efluentes residuales en la Industria. Plantas con capacidad de tratamiento < 10.000 m³ al día), debiéndose de adaptarse a lo establecido en el Real Decreto 100/2011 mediante la notificación que se expone en su artículo 5.



- Residuos. Se deberá de notificar la Comunicación Previa al Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos. También se deberá notificar la Comunicación Previa de producción de residuos no peligrosos de más de 1000 tm/año, en el caso que llegue a producirlos.
- Competencia local sobre residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento. Se estará a lo dispuesto en la autorización de vertido del Ayuntamiento de Bullas, considerándose la ordenanza municipales así como la ley 4/2009 de 14 de mayo, de protección ambiental integrad. Las actividades no sujetas a autorizaciones autonómicas y que se someten sólo a licencia municipal de actividad, integraran el vertido al alcantarillado mediante la propia licencia de actividad. Se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria quinta, Vertidos de aguas residuales industriales al alcantarillado, de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada. Conforme al artículo 4 sobre competencias de las entidades locales de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, corresponde a las entidades locales ejercer aquellas competencias que tengan atribuidas en virtud de su legislación específica, de la ley y de las normas vigentes en materia de contaminación ambiental. En particular, y en el marco de la legislación estatal y autonómica, incumbe a las entidades locales adoptar las medidas necesarias para proteger el medio ambiente en materia de residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento.
- Suelos contaminados. La E.D.A,R.I se encuentra incluida en el ANEXO I Actividades potencialmente contaminantes del suelo (CNAE93-Rev1 90,01) del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, estando obligado a remitir un informe preliminar de situación para cada uno de los suelos en los que se desarrolla dicha actividad conforme al artículo 3.1 y anexo II del real decreto 9/2005.

Derivadas de consultas en materia de Patrimonio Natural, Biodiversidad y Cambio Climático.



Se expone la conclusión del informe del Técnico de apoyo de la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente

“El presente Informe se emite visto lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad modificada por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, sin perjuicio de tercero, sin prejuzgar el derecho de propiedad y no releva de la obligación de obtener cuantas autorizaciones, licencias o informes sean preceptivos con arreglo a las disposiciones vigentes en relación con las actuaciones de referencia”

Se expone la conclusión del informe del Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático:

“CONCLUSIÓN Vistos los antecedentes mencionados y de conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental, se considera que los efectos del proyecto sobre el cambio climático no son significativos y pueden corregirse con medidas compensatorias sin necesidad de someterlo a evaluación de impacto ambiental completa. En consecuencia se propone que se exija, en el informe de Impacto Ambiental, la compensación mediante la producción de al menos 130.000 Kwh de energía solar fotovoltaica.”

Derivadas de la fase de Información Pública y consultas en relación a otras Administraciones Públicas afectadas.

Se expone la conclusión del informe de la Confederación Hidrográfica del Segura. Se expone su informe entre otros, que:

“(…) deberá ser el Ayuntamiento de Bullas el que informe sobre los posibles efectos que pueda producir el efluente de la EDARI de la citada mercantil en el alcantarillado municipal y su posible afección sobre el tratamiento depurador de la EDAR de Bullas.

Visto lo anterior, y en lo que respecta a las competencias de este organismo, se considera que la existencia de la EDARI en la citada mercantil no causa efectos significativos negativos en el medio ambiente, sino más bien una mejora en la calidad de las aguas vertidas por la mercantil en el alcantarillado



municipal lo que repercutirá en una menor afección posterior sobre el tratamiento depurador de la EDAR municipal de Bullas a la que se dirigen”

Se expone parte del informe de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda:

(..) La actuación se sitúa en el Polígono Industrial de Marimingo y es consecuente con el artículo 25 sobre saneamiento y depuración de aguas residuales en zonas industriales.

Directrices y Plan de Ordenación Territorial de la Comarca del Noroeste de la Región de Murcia (aprobadas inicialmente). El proyecto no está afectado por actuaciones previstas ni por suelos protegidos en la norma.

Convenio Europeo del Paisaje El impacto de la acción sobre el paisaje se estima nulo dado que se trata de una actuación Industrial sobre un entorno del mismo carácter.

Se expone parte del informe del Ayuntamiento de Bullas:

“(..) con el correcto funcionamiento de la EDARI de la empresa referida, NO se prevé la existencia de efectos negativos relevantes que no puedan ser evitados con las medidas propuestas por el promotor.”

B) PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

El Programa de Vigilancia Ambiental garantizará el cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras contenidas en el Documento Ambiental y las incluidas en el presente informe, y básicamente deberá garantizar, entre otras cuestiones, la inspección y control de los residuos que se generen, control de las medidas de protección del suelo, de las emisiones atmosféricas, de los vertidos, así como el control y seguimiento de las medidas concernientes a la protección del medio natural y cambio climático.

C) AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL.

La planta de tratamiento de aguas residuales forma parte de la instalación de la mercantil en el Polígono Industrial Marimingo t.m. de Bullas, C/ Vega del Segura, s/n, dedicada a la elaboración de quesos.



El conjunto de la instalación está sometida al régimen de las Autorizaciones Ambientales Sectoriales y con el fin de iniciar el trámite PALANCARES ALIMENTACIÓN, S.L. deberá presentar la documentación establecida en el artículo 46 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, en la redacción dada por la *Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas*; salvo que la mercantil opte por continuar el procedimiento de la autorización ambiental única iniciado en el expediente AAU20150023.